

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **083**

Fecha Estado: 05/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120120022600	Verbal	GILMA DEL CARMEN ROJAS DUQUE	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EL CARMEN DE VIBORAL	Auto pone en conocimiento que la solicitud de la parte actora ya habia ido resuelta	02/06/2023		
05615310300120120022600	Verbal	GILMA DEL CARMEN ROJAS DUQUE	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EL CARMEN DE VIBORAL	Auto declaración de imcompetencia y ordena remisión al cor	02/06/2023		
05615310300120160001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.	Auto pone en conocimiento INCORPORA DESPACHO COMISORIO- RESUELVE OTRAS SOLICITUDES	02/06/2023		
05615310300120190031100	Ejecutivo Conexo	GRUPO RIOS CARPINTERIA S.A.	JUAN CARLOS MUNERA MARQUEZ	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A EXPEDIR OFICIO	02/06/2023		
05615310300120200012800	Ejecutivo Singular	RIO EQUIPOS S.A.S.	CONSORCIO MEGACOLEGIOS 2018	Auto requiere INCORPORA NOTIFICACION Y REQUIERE	02/06/2023		
05615310300120200019200	Verbal	SADITH VARGAS MARENCO	JOSE EVELIO BAENA SANTA	Auto ordena abrir incidente DE REGULACION DE HONORARIOS	02/06/2023		
05615310300120220024800	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR OCTAVIO GARCIA OROZCO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento toma nota embargo de remanentes	02/06/2023		
05615310300120230014800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	MORAS INGENIEROS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA**

DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RIO EQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO:	CONSORCIO MEGACOLEGIOS 2018, INVERCOPA S.A.S. y CONSTRUCTORA CODESCAL S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2020-00128-00
AUTO (S):	476

Allega el apoderado de la parte demandante constancia de envío y recibido de documento “COMUNICADO” realizada a las sociedades demandadas. El valor en el cual se incurrió para su diligenciamiento se tendrá en cuenta al momento de liquidar costas.

Teniendo en cuenta que la comunicación dirigida a la codemandada CONSORCIO MEGACOLEGIOS 2018, fue devuelto con la anotación “*Destinatario no vive no labora en la dirección indicada*”, se requiere a la parte actora para que intente la notificación en el correo electrónico anunciado como de la demandada en el escrito de demanda y registrado en el certificado de existencia representación del mismo, para lo cual deberá tener en cuenta las disposiciones que para la notificación electrónica establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo considerando que ya transcurrió el término concedido a las sociedades codemandadas INVERCOPA S.A.S. y CONSTRUCTORA CODESCAL S.A.S., sin que hayan solicitado la notificación por correo electrónico, ni se comunicaron con el Juzgado dentro del término concedido, ni comparecieron al Despacho, se autoriza la notificación por aviso, consagrada 292 del CGP, ordenando para su

diligenciamiento remitir también las copias de la demanda, auto admisorio y demás piezas procesales.

A las notificadas se le realizarán las advertencias contenidas en el art. 292 ibidem e indicándole que debe comparecer al proceso a través del correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, con citación del radicado o de manera presencial en horario de 08:00 a.m. a 12:00 M. Y DE 1:00 P.M. A 5:00P.M., de lunes a viernes.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c554327dd91ac5f6640e1c5e2d59f473156fdc33a52b897fd512e7c207066064**

Documento generado en 02/06/2023 02:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GRUPO RIOS CARPINTERIA S.A.S
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MUNERA MARQUEZ
RADICADO	05615-31-03-001-2019-00311-00
AUTO (s):	469
DECISION:	Resuelve solicitud

Solicita el apoderado de la parte actora se expida el oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, revisado el expediente y atendiendo a que la medida cautelar ya fue registrada, tal como se verifica del certificado con el certificado de libertad y tradición anexo por el mismo apoderado, por lo que no accederá a la expedición de dicho oficio, por carecer de objeto.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30472d26da2ed71b043dff72d86c883f103ec805c99358acb9882c382f6e6f77**

Documento generado en 02/06/2023 10:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ
DEMANDADO:	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S
RADICADO	05615-31-03-001-2016-00010-00
AUTO (S):	470
DECISION:	INCORPORA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO- TRASLADO CUENTAS SECUESTRE- RESUELVE SOLICITUD

El Despacho Comisorio 039 del 31 de enero de 2012, debidamente diligenciado por la Inspección Urbana Municipal de Policía Centro de Rionegro, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-0031854, se agrega al expediente para los fines establecidos en el art. 40 del C.G.P.

Las cuentas parciales rendidas por el secuestre, se incorporan y se ponen en conocimiento de las partes.

Por otro lado, allega el representante legal de la empresa demandada, solicitud de actualización de avalúo del inmueble, aquí objeto de embargo y secuestre, para lo cual se le hace saber que para actuar dentro de este asunto requiere hacerlo por medio apoderado judicial; sin embargo, se le hace saber que el avalúo de los bienes

embargados y secuestrados debe hacerse de conformidad con lo normado por el artículo 444 del C.G.P., norma a cuya lectura se remite al solicitante.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fc5ebbb0b076d137778347fc9046fa026ffdaf335bbc39d06fd0b250453179**

Documento generado en 02/06/2023 10:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dos de junio de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 466
Radicado: 2012-00226-00

Atendiendo la solicitud de falta de jurisdicción elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, se permite informar este despacho que la misma ya fue resuelta en debida forma mediante Auto N° 238 del pasado 27 de marzo de 2023. Sin embargo por un error involuntario de la judicatura, se omitió la notificación por estados de dicha providencia; por consiguiente, en aras de subsanar la indicada falencia, se ordena notificar en debida forma la providencia antes mencionada, tal como lo prevé el artículo 133 numeral 8° inciso 2° del C.G.P. Una vez ejecutoriada esa decisión, se remitirá el proceso a los Juzgados Contencioso Administrativos, tal como fue dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a12cb4e708a3959a5233bf17ddfdb35cfc9c0eff180636e44e599631057e9ad**

Documento generado en 02/06/2023 04:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 238
Radicado: 056153103001.2012-00226-00

El apoderado de la parte demandante presentó memorial mediante el cual solicita *“que se declare la falta de jurisdicción en el proceso y que el mismo sea remitido a la jurisdicción contencioso administrativa”* por cuanto *“si bien al momento de iniciarse el proceso la entidad demandada tenía naturaleza privada, posteriormente esta se configuró como Empresa Social del Estado mediante la Resolución N. 20190603000082 del 29 de octubre de 2019, siendo actualmente una entidad pública, tal como se desprende del certificado de existencia y representación que se aporta”*.

Al respecto, debe considerarse que de conformidad con el artículo 16 del C.G.P., *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo”*.

La improrrogabilidad implica que cuando la competencia involucra los factores subjetivo y funcional, aun cuando no se proponga la respectiva excepción previa, dicha irregularidad no puede sanearse y consiguientemente, si el juez dicta sentencia, ésta no será válida. En este orden de ideas, siempre que se advierte la falta de jurisdicción o competencia por los indicados factores, aún de oficio y sin importar la etapa en la cual se encuentre el proceso, se deberá declarar ello.

Ahora, en lo pertinente prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

Por otro lado, de cara a la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado, la Ley 489 de 1998 estipula:

“Artículo 83. Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen”.

Entretanto el Decreto 1876 de 1994 establece:

*“Artículo 1. **Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública**, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos”.*

Las normas memoradas permiten comprender que las Empresas Sociales del Estado son entidades de naturaleza pública. Consiguientemente, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, las controversias y litigios originados en los actos o contratos de ellas, son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Aterrizando los preceptos antecedentes al sub iudice, logra vislumbrarse cómo la aquí demandada con motivo de una contienda de orden contractual, es el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del Municipio de El Carmen de Viboral. Seguidamente se aprecia que de conformidad con los diversos documentos obrantes en el plenario, esa entidad es una *“Empresa Social del Estado, descentralizada del orden municipal”* (arch. 23); incluso, dicha naturaleza fue establecida desde el Acuerdo No. 005-99, adosado con la demanda, a pesar de que dicha situación no haya sido oportuna y debidamente advertida.

En este orden de ideas, surge diáfano que la competencia para conocer del presente litigio es de la jurisdicción contencioso administrativa; advertido ello, y como quiera que se involucra el factor subjetivo de competencia, no puede operar la prórroga de la jurisdicción y la competencia sino que por el contrario se hace imperativo declarar la falta de las mismas, pues la decisión de fondo que llegare a adoptarse por esta judicatura carecería de invalidez.

Por consiguiente, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente litigio, en los términos y con los alcances definidos en el artículo 16 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo del presente proceso.

SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior, remítase el expediente con destino a los Juzgados Contencioso Administrativos de la ciudad de Medellín, para que sea repartido entre los mismos, y allí se continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: La actuación surtida hasta el presente, incluyendo las pruebas practicadas, conservará su validez (art. 16 C.G.P.).

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc8910e82867d4096f3607cddb34cfa7bdef7685765bedc2dde2c076707afda**

Documento generado en 27/03/2023 02:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	FIDEICOMISO BOSQUES DE LA CIMARRONA cuyo vocero y administrador es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., MORAS INGENIEROS y JORGE IVAN MORA RESTREPO.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00148-00
AUTO (I)	0493
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Con la presente demanda se adjunta como base de recaudo un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales que para los referidos documentos establecen los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

Se adjunta además E.P. 1735 del 28 de febrero de 2020, de la Notaría Quince de Medellín, Antioquia, relativa a la constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual consta registrada en el folio de Matricula inmobiliaria No. 020-196436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Los referidos documentos se allegaron como anexo bajo la modalidad scan, por lo que se hace necesario advertir a la parte actora a través de su mandataria judicial que es su deber informar donde se encuentra el pagaré y escritura pública, colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de no permitir su circulación mientras no se decida

el presente litigio atendiendo la decisión que se adopte.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

en consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. 860034313-7 en contra de FIDEICOMISO BOSQUES DE LA CIMARRONA con Nit. 830053812-2 cuyo vocero y administrador es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., MORAS INGENIEROS SAS con Nit. 900343072-7 y JORGE IVAN MORA RESTREPO con c.c. 70085569, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 9003430727

1.- Por la suma de **27.931.147,3823 UVR**, equivalente a **NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 9.605'080.272.00)** al 09 de mayo de 2023¹, como capital insoluto; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permita por la Superintendencia Financiera, a partir del 10 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1.- Por la suma de **783.073,3477 UVR**, equivalente en pesos a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$269'286.551.00)** al 16 de mayo de 2022², por concepto de interés de plazo causado y no pagado.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

¹ https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/bjd_18_2023.pdf

² ibídem

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto a los ejecutados en la forma dispuesta con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2º., a quien se le advertirá que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Gustavo Amaya Yepes con T.P. 52.313 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

QUINTO: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE del abogado Gustavo Amaya Yepes y bajo su responsabilidad, a SHIRLEY YINETH DE LEON ESCORCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 32105771 y TP 132.816 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dd6db7c2dace21f70c08cea0c58745311062ee19ea7beff01c156d96e2fca**

Documento generado en 02/06/2023 10:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo hipotecario
DEMANDANTE:	OSCAR OCTAVIO GARCIA OROZCO CESIONARIO DE LUIS JAIME GOMEZ
DEMANDADO:	GABRIELA CIRO ARISTIZABAL CONYUGE SUPERSTITE DE ESSAU DE JESUS OSSA RESTREPO Y OTROS
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00248-00
AUTO (I):	471
DECISION:	TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES

Mediante comunicación del 25 de mayo de 2023, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Ant., se solicita el embargo de los remanentes que le puedan llegar a quedar al demandado HROS DE ESSAU DE JESUS OSSA RESTREPO dentro del presente proceso y para el radicado 056153103002-2023-00116-00.

Infórmesele al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, que se **TOMA ATENTA NOTA** de la solicitud de embargo de remanentes, para el proceso que allí se ejecuta, donde es demandante JORGE ALAIN VELEZ ARREDONDO en contra de HROS DE ESSAU DE JESUS OSSA RESTREPO dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el radicado ya indicado. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

NBM4

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1321ed12b6d8eb53cc6f99db1827c14d59d48d7f0a6e5f9f6931c5e05f781eaa**

Documento generado en 02/06/2023 02:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL RESOLUCION DEL CONTRATO
DEMANDANTE:	HECTOR FABIO VARGAS ORTIZ y SADITH VARGAS MARENCO
DEMANDADO:	JOSE EVELIO BAENA SANTA
RADICADO:	05615-31-03-001-2020-00192-00
AUTO (I)	0495
DECISION	ADMMITE INCIDENTE REGULACION HONORARIOS

Solicita el abogado CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA, se dé inicio al incidente para la regulación de honorarios profesionales de abogado en contra de los demandantes HECTOR FABIO VARGAS ORTIZ y SADITH VARGAS MARENCO, visible en el archivo 021.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 129 del CGP, se admitirá y se correrá traslado por tres (3) días a la parte demandante, dando aplicación al término establecido en el inciso tercero de la citada norma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA.

SEGUNDO: Correr traslado del incidente de regulación de honorarios, a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y pida pruebas si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cb85e5d29110b0d53c9812eb6e2bb5456787b5c8f333b55bfc2c8db7d5fceb**

Documento generado en 02/06/2023 10:21:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**